

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA QUINTA DE DECISION CIVIL – FAMILIA

Barranquilla, Noviembre Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación interpuesto por los Opositores a la diligencia de entrega, dentro de la audiencia de 27 de febrero del 2023, dentro del proceso de Pertenencia instaurado por la señora HEIDIS OLIVIA ORTIZ DE ARMAS y en contra de la sociedad COLCHONES PULLMAN DE LA COSTA S.A. EN LIQUIDACION, y proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. -

A N T E C E D E N T E S

Ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, se dio inicio al proceso de Pertenencia promovido por la señora HEIDIS OLIVIA ORTIZ DE ARMAS y en contra de la sociedad COLCHONES PULLMAN DE LA COSTA S.A EN LIQUIDACION. -

En providencia de fecha 9 de febrero de 2017, se admitió la demanda; el 28 de abril de 2017, descorre el traslado de la demanda el señor CARLOS ARTURO MACIAS RODRIGUEZ, oponiéndose a las pretensiones de la demandante.-

Así mismo, presentó demanda de Intervención Excluyente, siendo admitido en proveído del 11 de julio de 2017.-

El 24 de octubre de 2017, se designa Curador Ad Litem, para que represente a la sociedad COLCHONES PULLMAN DE LA COSTA S.A EN LIQUIDACION. -

Por auto del 23 de marzo de 2018, teniendo en cuenta que el Tercero Excluyente CARLOS ARTURO MACIAS RODRIGUEZ, presentó excepciones previas y de mérito, se corrió traslado a la parte demandante y se señaló el día 21 de mayo de 2023, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual se llevó a cabo y se suspendió para continuarla el 21 de agosto de 2018.-

El 26 de septiembre de 2018, se reprograma la fecha para llevar a cabo la audiencia para el 24 de octubre de 2018, la cual se lleva a cabo y se suspende para continuarla el 30 de octubre de 2018, la cual se lleva a cabo y se profiere sentencia, en la cual se ordena:

Despacho Seis (06) Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-758-31-12-001-2017-00041-03.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.803.-

"PRIMERO: RECONOCER el derecho de posesión en cabeza del señor CARLOS ARTURO MACÍAS RODRIGUEZ que ejerce sobre el inmueble aquí pretendido identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-31061, ubicado en la calle 18 con carrera 14, con nomenclatura 13 – 90 y/o 13-100 del Municipio de Soledad – Atlántico, con las siguientes medidas y linderos determinadas en la inspección judicial: Por el NORTE: 88.90 metros, SUR: 87.00 metros; ESTE: 66.69 y OESTE: 47.10 las cuales pertenecen a un lote de mayor extensión un área aproximada de 5.246 metros² y cuyas medidas son: NORTE: 89.00 metros, linda con la carrera 14; SUR: 87.00 metros, linda con propiedad de JORGE JAAR; ESTE: 70.00 metros, linda con lote No. 2 de la división material del predio de mayor extensión y OESTE: 52.00 metros con la calle 18 del mismo municipio de Soledad – Atlántico.

SEGUNDO: ORDENASE a la señora HEIDIS ORTIZ DE ARMAS que en el término de los 15 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia proceda a REINTEGRAR al señor CARLOS ARTURO MACIAS RODRIGUEZ el derecho de POSESION que ejerce sobre el lote descrito en el punto primero. De ser necesario a efectos de cumplir esta orden se comisionará a la autoridad administrativa o policiva correspondiente.

TERCERO: Denegar las pretensiones solicitadas por la parte demandante en pertenencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda, en el libro correspondiente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, para los fines pertinentes.”.-

En proveído del 18 de enero de 2022, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD procedió a expedir despacho comisorio No. 001 dirigido a la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD para la entrega del inmueble en comento. –

El día 18 de mayo de 2022, se da inicio a la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la calle 18 con carrera 14 No. 13-90 y 13-100, del municipio de Soledad, dentro de la cual se opuso a la diligencia de entrega la señora JOHANA JULIO BERDUGO, quien manifiesta que le compró a la señora HEYDI en \$210.000.000 y le otorga poder al Dr. LUIS ALBERTO GABALO FANDIÑO, para que la represente, quien manifiesta que se opone en nombre de su representada, quien ostenta la posesión hace más de once años en la dirección calle 18 No. 13-100 de Soledad, solicitando se escuchen los testimonios de los señores MARTIN CARROLL MANOTAS y HEIDY GONZALEZ ZAPATA, así mismo señala que no existe identidad entre el predio que ordenó entregar el juez y el predio donde se encuentran, ya que se trata de un lote que hacen parte de uno de mayor extensión.-

Así mismo, se opuso el señor EDWIN PEREZ CASTRO, alegando que ejerce posesión sobre el inmueble con dirección calle 18 No. 13-90, hace más de 16 años, allegando constancia de haber iniciado un proceso de pertenencia desde el año 2017, con radicado 532 del 2017, del Juzgado Primero Civil del Circuito de

Despacho Seis (06) Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad, solicitando los testimonios de los señores MARTIN CARROLL y ANTONIO y ANTONIO MOSQUERA MONTERO, no existiendo identidad plena entre del bien a entregar, por tratarse de un lote de mayor extensión, debiendo identificarse con un auxiliar de la justicia, por lo que se imposibilita hacer la entrega ordenada. El Comisionado ordenó dar traslado al Juez Comitente, de la oposición presentada, teniendo en cuenta el artículo 309 del C.G.P.-

Por auto del 2 de diciembre de 2022, se agregó a los autos el despacho comisorio No. 001, procedente de la Secretaría de Gobierno de Soledad, y corrió traslado de la oposición a la parte contraria, para los efectos del artículo 309.7, traslado que fue descrito por el apoderado judicial del Tercero Excluyente señor CARLOS ARTURO MACIAS RODRIGUEZ, oponiéndose a lo solicitado por los opositores.-

En auto del 6 de febrero de 2023 el despacho procedió a fijar fecha de audiencia para el 27 de febrero de 2023 al fin de desatar la oposición presentada, ordenando la citación para que en audiencia y en calidad de testigo se reciban las declaraciones de los señores MARTIN CARROLL MANOTAS, HEIDY GONZALEZ ZAPATA y ANTONIO MOSQUERA MONTERO.-

Llegada la calenda anunciada, el juzgado cognoscente lleva a cabo la audiencia, en la cual resuelve no acceder a las oposiciones formuladas por los señores JOHANA JULIO BERDUGO y EDWIN PÉREZ CASTRO, decisión que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por parte del apoderado judicial de los opositores, manteniéndose el Juez A-quo, su decisión y concediendo el recurso de apelación subsidiario, por lo que se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El legislador dentro de la normativa procesal, consagró los recursos ordinarios como herramientas jurídicas para ser utilizadas por los litigantes cuando quieran que no compartan las decisiones que en los respectivos procesos profieran los funcionarios Judiciales, verbigracia de lo anterior se refleja a través del recurso de apelación que es establecido como una herramienta procesal estrechamente vinculada con el principio a la doble instancia y se reconoce a quien en el proceso obtiene decisión desfavorable a sus intereses, con el fin de que el superior jerárquico de quien emitió la providencia revise y corrija los posibles yerros fundados por el A-quo, lo anterior en concordancia a los reparos y argumentos fundados por el recurrente.-

De acuerdo a los argumentos que edifican el disenso del recurrente se circunscriben en la ausencia de valoración por parte del juzgador en descartar las pruebas que acreditan la posesión de los señores JOHANA JULIO BERDUGO y

Despacho Seis (06) Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-758-31-12-001-2017-00041-03.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.803.-

EDWIN PÉREZ CASTRO; igualmente afirma que al momento de hacer la respectiva entrega no se identificaron los linderos del referido inmueble.-

Al respecto, el artículo 762 de nuestra obra sustancial reza:

"ARTICULO 762. DEFINICION DE POSESION. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo."-

De la definición que trae el artículo 762 del C.C. se desprende que están presentes los dos elementos, conocidos desde el Derecho Romano y aceptados por la doctrina, consistentes el uno en la intención o voluntad de poseer, y el otro, en la materialización u objetivación de aquel constitutivo interno, denominado en lenguaje latino el animus y el corpus, respectivamente.-

Con el **corpus** se señala el componente material, físico, que se exterioriza y patentiza en el total de actos de dominio que son efectuados en forma continua durante el tiempo en que se prolonga la posesión y que constituyen la manifestación y prueba de la relación del hecho del hombre con las cosas.-

Con el **animus** se integra la relación posesoria, debe concurrir el elemento interno, subjetivo, consistente en la voluntad de tener la cosa por sí, y para sí, en forma autónoma, independiente, libre del querer de cualquier otra persona como expresión del Derecho que representa objetivamente, así sea o no el poseedor a la vez el titular del Derecho correspondiente.-

Bajo ese entendido, la posesión no requiere de prueba alguna especialmente calificada en orden de demostrar su existencia y producir la certeza necesaria en el juzgador, de modo que cualquier medio probatorio que por su naturaleza sea idóneo para establecer la relación de hecho o contacto material entre una persona y una cosa susceptible de apropiación, es apta para comprobar el hecho posesorio. En la práctica, el medio de prueba más utilizado, siendo a la vez el que guarda armonía y se acomoda mejor con el hecho por demostrar, es la declaración de testigos complementada con la observación directa del juez mediante inspección judicial, y las demás pruebas documentales que lleven al convencimiento del ánimo posesorio alegado por los opositores.-

Dentro de las pruebas arrimadas al plenario se observa que se acompañaron sendas pruebas al interior de la oposición formulada por los señores JOHANA JULIO BERDUGO y EDWIN PÉREZ CASTRO donde se encuentra:

Despacho Seis (06) Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Auto de 18 de noviembre de 2019 que ordena la terminación por desistimiento tácito, dentro del proceso de pertenencia incoado por el señor EDWIN PEREZ CASTRO contra la entidad COLCHONES PULLMAN EN LIQUIDACION y otros, y proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. -
- Factura emitida por Gases del caribe dentro del predio ubicado en la calle 18 No. 13-90 en el municipio de SOLEDAD a nombre del señor EULISES PENAGOS. -
- Escrito de tutela impetrado por la señora HEIDI OLIVIA ORTIZ DE ARMAS contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. -
- Demanda de pertenencia instaurada por la señora JOHANA JULIO BERDUGO contra la entidad COLCHONES PULLMAN EN LIQUIDACION y otros. -
- Certificado especial de calenda de 30 de marzo de 2022 expedido por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD que advierte la existencia de la medida de inscripción dentro del predio con matrícula inmobiliaria No. 041-31061 anunciado en virtud del trámite de usucapión mentado. -
- Certificado de avalúo catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-31061 expedido por el IGAC. -
- Factura de servicio de energía expedida por la empresa AIRE S.A E.S.P dentro del predio ubicado en la calle 18 No. 13-100 a nombre de la señora HEIDI ORTIZ DE ARMA.-

Ahora bien, al realizar un análisis exhaustivo de los elementos de convicción en su conjunto, a fin de verificar la configuración de los presupuestos axiológicos exigidos para acreditar la posesión por parte de los opositores, se concluye que no se evidencia en el plenario, prueba alguna que demuestre que el bien inmueble ordenado para su entrega sea limitado por los mentados opositores.-

En cuanto a lo que concierne a la posesión alegada por la señora JOHANA JULIO BERDUGO, se colige indubitablemente la ausencia de los testimonios solicitados, toda vez que los mismos no comparecieron al estrado para ratificar la calidad de poseedora, evento que resulta adverso para ratificar la posesión alegada, ni que decir sobre la huérfana actividad probatoria para demostrar el animus, el corpus y el tiempo respecto al predio aludido, pues este último especialmente no se avizora dentro del conjunto de pruebas obrantes.-

Por lo que tales yerros no se abren paso dentro del escenario promulgado, pues tales elementos deben estar resguardados de objetividad y convicción para el estrado, impidiendo todo tipo de conjeturas o elucubraciones respecto a la génesis de los actos de señor y dueño. Por ello, observa esta Sala que tales estribos probatorios no resultan certeros para dar probanza a lo estipulado.-

Despacho Seis (06) Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del mismo modo y atendiendo a las facturas exhibidas, esta Judicatura dentro de la revisión de las mismas avista la convergencia de márgenes de dudas al interior de su contenido, pues las mismas figuran primariamente a nombre de la señora HEIDI ORTIZ DE ARMA y el señor EULISES PENAGOS, hecho que desfigura la posesión del señor JULIO BERDUGO ante la colisión de actos posesorios provenientes de los mentados, ni que decir de la incertidumbre que emerge para esta Sala censora que pudiera aseverar que la incidentalista dentro de la presunta calidad de poseedora ejercía su deber dentro de los correspondientes pagos de tales servicios.-

De igual forma y tal como acotó el juzgador de primer grado la presentación de la acción de prescripción adquisitiva no amerita la conjunción ineludible de requisitos para acreditar la posesión, pues ello solo demuestra de manera sumaria el acceso al aparato jurisdiccional para la persecución de los derechos subjetivos, más concretamente en diluir el debate sobre el dominio del predio aludido a través de la usucapión.-

Ahora bien, en cuanto a los reparos de la parte opositora, tenemos que en primer lugar, se refiere al punto del pago del impuesto predial del año 2016, en este tema encontramos que efectivamente el Juez desestima esta excepción pues dice que la parte demandante no hace alusión a dicho pago en la demanda, pero verificado vemos que sí lo menciona de manera general en los hechos pero no relaciona el pago de éste en el acápite de pruebas por lo que no se tuvo en cuenta y este carece de importancia para el fallo proferido, por tanto no se encuentra probado el reparo de la apelante.-

En relación a los reparos frente al señor EDWIN PÉREZ CASTRO ciertamente no confluyen los elementos suficientes para su declaratoria de poseedor respecto al predio esgrimido al interior de la diligencia de entrega, los mismos no fueron soportados con los medios de probanza idóneos para tales fines, pues el mismo no allegó las pruebas fehacientes para acreditar la posesión, por el contrario las pruebas documentales que erige, se ciñe en la copia de la presentación de la acción de pertenencia dentro del despacho de origen, el cual sentenció el desistimiento tácito en calenda de 18 de noviembre de 2019, documento que evidentemente solo acredita exclusivamente la existencia del trámite, por lo que tales racionios resultan inanes para esta Sala.-

Finalmente frente a los reparos concernientes a fustigar la identificación del predio, no se suministró soporte probatorio fehaciente que pudiera desestimar la identificación del predio, por el contrario tales aseveraciones se ciñen en discernir la entrega en virtud de las nomenclaturas consignadas dentro de la sentencia

Despacho Seis (06) Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-758-31-12-001-2017-00041-03.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.803.-

promulgada, las cuales no colisionan con las mentadas por los opositores siendo linderos que difieren a los descritos dentro de los documentos de demandas aportados y enunciados dentro de la diligencia de oposición, por lo que el cargo estipulado guarda el mismo infortunio a los previamente enunciados.-

Ante lo anterior tales racionios, esta Sala no da recibo a las argumentaciones enunciadas por la parte opositora que pretende edificar la calidad de poseedora frente al inmueble objeto de pertenencia.-

Ante ello y sin mayores elucubraciones los argumentos blandidos se tornan inanes, para esta Sala decisoria, ante la ausencia de soportes que pudieran acreditar los elementos para detentar la posesión, por lo que en tal sentido esta Sala guarda simetría con los argumentos señalados ante la primera instancia, por lo que se procederá a confirmar el proveído impugnado.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído dictado en audiencia de fecha 27 de febrero de 2023, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, de conformidad con los motivos expuestos dentro de la parte considerativa de este proveído.-

SEGUNDO: CONDENAR en costas a los señores JOHANA JULIO BERDUGO y EDWIN PÉREZ CASTRO. Fíjese la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$200.000.00 M/L) como Agencias en Derecho. Désele aplicación al artículo 366 del C.G.P.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, y tratándose de un expediente digital, remítase un ejemplar de la presente providencia al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, y póngase a disposición lo decidido por esta Corporación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMIÑA GONZALEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Despacho Seis (06) Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b96e232c4c0bb3d4a4de4d03fc57f1289164adfd3d4cbd661adf3d63c14c5b1**

Documento generado en 28/11/2023 10:17:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>